

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Actor: CECILIA INÉS LÓPEZ GUTIÉRREZ**

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-0061-00

La señora CECILIA INÉS LÓPEZ GUTIÉRREZ, actuando a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO, pretende la nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio No. EX – E 7440 del 6 de noviembre de 2019 expedido por el Agente interventor de la demandada por medio del cual se niega el reconocimiento, liquidación y pago de los intereses de las cesantías causadas desde 1997 a 2018.

Como consecuencia de la declaración formulada solicita se condene a la demandada reconocer, liquidar y pagarlos intereses de las cesantías causados, que dichas sumas sean indexadas además del pago de la sanción correspondiente por el no pago oportuno de las mismas junto a los demás emolumentos que haya derecho.

Una vez analizada la demanda el Despacho la inadmitirá previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los*

*usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia mundial producida por la Covid-19, establece como causa de inadmisión de la demanda en todas las jurisdicciones, no acreditarse por la parte actora, al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), él envió simultáneo por medio electrónico de copia de ella y sus anexos a los demandados.*

En efecto, el citado decreto en el inciso cuarto del artículo 6 señala textualmente:

**Artículo 6. Demanda.**

...

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En consecuencia y como quiera que no existe prueba del cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora en la citada norma, se deberá corregir la falencia advertida.

En consecuencia, de lo antes expuesto, se hace necesario inadmitir la demanda conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A para que la parte accionante subsane lo indicado en el término de diez (10) días, so pena de rechazo; lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

1. Inadmítase la demanda, presentada por la señora **CECILIA INÉS LÓPEZ GUTIÉRREZ**, a través de apoderado judicial en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
2. Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería al Doctor GEOVANNI ENRIQUE CASTRO AGUILAR identificado con cédula de ciudadanía número 1.124.005.156 con T.P. No. 239.736 y del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la parte demandante. (Folio 19 del expediente).
4. Como canal digital único de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico [j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71c66ed054d5b2944a88eac33b67407cc90570bbe6e45749974cbfd3eed0b18**

Documento generado en 26/08/2020 04:53:27 p.m.